

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., catorce de agosto de Dos Mil Veintitrés.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JAVIER ALFONSO MEJÍA RUIZ contra: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y otro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Valga advertir que, si bien es cierto en este juicio hubo una negación del mandamiento ejecutivo, lo cual fue confirmado por el superior jerárquico, no lo es menos que frente a ello y después de realizar un nuevo análisis del tema, previa a algunas decisiones revocatorias proferidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ésta operadora judicial recogió la postura anterior a través de la providencia del 31 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado 08001-3105-007-2013-00114-00, en donde se ordenó librar mandamiento de pago.

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008, modificada por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010, la cual casó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 21 de noviembre de 2017, confirmando la decisión de primera instancia en donde se condenó a la entidad demandada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional de jubilación a partir del 19 de febrero de 2014, de carácter compartida con la que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, obligación que debe ser asumida en principio por la Dirección Distrital de Liquidaciones o en su defecto por el Distrito de Barranquilla, más las costas procesales.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante

resolución N°192 del 16 de julio de 2018, incluyó al actor en nómina de pensionado a partir del 01 de agosto de 2018, lo cual arroja los siguientes resultados:

Valor Pensión	I.P.C. Inicial may-04	I.P.C. Final feb-14	Pensión Actualizada
\$ 2.156.775,50	55,17	80,45	\$ 3.145.053

Año	I.P.C. Anual	Valor Pensión
2014		\$ 3.145.053
2015	3,66%	\$ 3.260.162
2016	6,77%	\$ 3.480.875
2017	5,75%	\$ 3.681.025
2018	4,09%	\$ 3.831.579

Año	Mes	Pensión	N° Mesadas	Valores
2014	Feb	\$ 3.145.053	12 Días	\$ 1.258.021
	Mar - May	\$ 3.145.053	3 Mesadas	\$ 9.435.159
	Jun - M. Adic.	\$ 3.145.053	35 Días	\$ 3.669.229
	Jul - Dic	\$ 3.145.053	6 Mesadas	\$ 18.870.318
	Dic - M. Adic.	\$ 3.145.053	45 Días	\$ 4.717.580
2015	Ene - Jun	\$ 3.260.162	6 Mesadas	\$ 19.560.972
	Jun - M. Adic.	\$ 3.260.162	35 Días	\$ 3.803.522
	Jul - Dic	\$ 3.260.162	6 Mesadas	\$ 19.560.972
	Dic - M. Adic.	\$ 3.260.162	45 Días	\$ 4.890.243
2016	Ene - Jun	\$ 3.480.875	6 Mesadas	\$ 20.885.250
	Jun - M. Adic.	\$ 3.480.875	35 Días	\$ 4.061.021
	Jul - Dic	\$ 3.480.875	6 Mesadas	\$ 20.885.250
	Dic - M. Adic.	\$ 3.480.875	45 Días	\$ 5.221.313
2017	Ene - Jun	\$ 3.681.025	6 Mesadas	\$ 22.086.150
	Jun - M. Adic.	\$ 3.681.025	35 Días	\$ 4.294.529
	Jul - Dic	\$ 3.681.025	6 Mesadas	\$ 22.086.150
	Dic - M. Adic.	\$ 3.681.025	45 Días	\$ 5.521.538
2018	Ene - Jun	\$ 3.831.579	6 Mesadas	\$ 22.989.474
	Jun - M. Adic.	\$ 3.831.579	35 Días	\$ 4.470.176
	Jul	\$ 3.831.579	1 Mesada	\$ 3.831.579
Totales				\$ 222.098.444

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales del 19/Feb/14 al 31/Jul/18	\$ 222.098.444
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.128.268
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 225.226.712

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$225.226.712,<sup>00</sup>, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante*

*mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

*Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

*En ese sentido, como quiera que las enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.*

*En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)*

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por último, en cuanto a la petición de la aplicación de los intereses moratorios, sea oportuno dejar sentado, que estamos frente a un cumplimiento de sentencia cuya regulación está dispuesta en el Art. 306 del Código General del Proceso, que señala: “*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...*”, más no nos encontramos en el trámite de un juicio ordinario, por lo que resulta anti-procesal, como lo propone el apoderado de la parte actora, traer a colación una pretensión que si bien fue pedida en la demanda inicial, no se otorgó en la sentencia y frente a ese hecho la parte demandante no solicitó adición o complementación del fallo, ni interpuso recurso de apelación, ni hubo condena en tal sentido por el ad-quem, ni por la Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto en la decisión de primera instancia, ni en la confirmatoria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se impuso condena alguna por concepto de intereses moratorios, por lo que atendiendo a la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., ésta prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios que fue propuesto como pretensión en la demanda inicial.

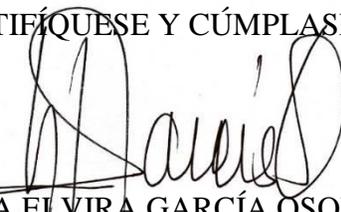
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por la suma de \$225.226.712,<sup>00</sup>, y a favor de JAVIER ALFONSO MEJÍA RUIZ, por concepto de retroactivo pensional y las costas procesales (Arts.: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Negar por improcedente la petición de liquidación de intereses moratorios presentada por el mandatario de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
7. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 15 de agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°126 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---